

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el número 272 de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 29 de Setiembre próximo pasado, se halla inserta la Real orden siguiente

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 40.367 rs. 98 céntos anuales, que figura el núm. 293, art. 1.º, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe el Ayuntamiento de Logroño

En su consecuencia:

Visto el privilegio expedido en Valladolid á 22 de Junio de 1523 por el Emperador Carlos V. y su madre Doña Juana, en que se inserta otro de 23 de Mayo anterior por el cual consta que en atencion á los servicios prestados por la ciudad de Logroño con motivo de las alteraciones y movimientos de las comunidades, y cuando el ejército francés invadió la Navarra y sitió la expresada ciudad, que no pudo tomar por la resistencia que la misma opuso, dando lugar á que dicho ejército fuese alcanzado y vencido con pérdida de su artillería por las tropas españolas, concedieron perpétuamente á la referida ciudad las alcabalas y tercias de ella y su tierra por via de encabezamiento en la cantidad de 801 710 mrs., que era el precio en que entonces se hallaban encabezadas, y confirmaron el privilegio de un mercado franco de la misma alcabala el martes de cada semana, concedido á la ciudad por los Reyes Católicos:

Vistas las cédulas de confirmacion expedidas por D. Felipe II en 6 de Julio de 1559, D. Felipe III en 24 de Noviembre de 1599, D. Felipe IV en 7 de Noviembre de 1623, D. Felipe V en 26 de Mayo de 1709, D. Carlos IV en 31 de Mayo de 1792, D. Fernando VII en 20 de Febrero de 1815, y la Reina (Q. D. G.) y en su Real nombre la Reina Gobernadora, en 17 de Marzo de 1834:

Vista la ley de presupuestos de 1845, en cuyo artículo 7.º se suprimieron las rentas provinciales, compuestas de los derechos de alcabalas, cientos y millones, y

se refundieron en la contribucion de consumos establecida por el mismo artículo, ordenándose en el 16 que de los productos de este derecho se satisficiera á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio, cuyo abono continuaria mientras no se acordara otro medio de indemnizacion:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la revision de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Visto el acuerdo de la Junta revisora declarando la caducidad, con la circunstancia de que se exija al Ayuntamiento de Logroño el reintegro de las cantidades que ha percibido desde 1845:

Considerando que por el privilegio del Emperador Carlos V y de su madre la Reina Doña Juana, confirmado por sus sucesores, no se concedieron las alcabalas de la ciudad de Logroño á su Justicia y Regimiento, sino simplemente el encabezamiento de las mismas alcabalas por la suma que el privilegio determina:

Considerando que por tal razon no era la ciudad de Logroño dueña de las alcabalas, sino un arrendador de ellas por cantidad fija, á la manera que ahora lo son durante un plazo dado los pueblos que se encabezan por la contribucion de consumos:

Considerando que sin entrar en la cuestion de si el privilegio tenía fuerza legal para que la ciudad de Logroño hubiera podido continuar encabezada, en el caso de existir las alcabalas, por la cantidad fijada en el mismo, es lo cierto que desde el momento en que la ley las suprimió cesó el encabezamiento de hecho y de derecho:

Considerando, por último, que ningun título ni razon legal hubo para conceptuar al Ayuntamiento de Logroño comprendido en la disposicion del art. 16 ya citado de la ley de presupuestos de 1845, que únicamente se refiere á los dueños de alcabalas y cientos enajenados; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia en la parte relativa á la declaracion de caducidad de la carga de que se trata; y en cuanto á las rentas indebidamente percibidas desde el año de 1845, es así mismo la voluntad de S. M. se suspenda el reintegro hasta tanto que, instruido expediente respectivo á todos los partícipes que se encuentren en caso idéntico, pueda adoptarse la resolucion más conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

En la Gaceta de Madrid números 272 y 273 correspondientes á los días 29 y 30 de Setiembre próximo pasado, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: Vista la exposicion que han elevado á S. M. los socios fundadores de la titulada Investigadora de aguas en la villa de Cintruénigo, acompañando el proyecto de las obras que se proponen construir para lograr el objeto de su institucion, y pidiendo que, declaradas aquellas de utilidad pública, se le autorice para aprovechar las aguas subterráneas y pluviales que se encuentren y confluyan desde la citada villa hasta la falda del Moncayo:

Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1855, por la cual se autorizó á los recurrentes para hacer investigaciones en busca de aguas subterráneas en los terrenos del Estado comprendidos en la extension arriba mencionada, y se encargó al Gobernador y Direccion provincial de Navarra les concediesen igual facultad respecto á los terrenos comunales y de propios de los pueblos:

Visto el Real decreto de 29 de Abril del año último, y las demás disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de aguas públicas:

Considerando que, obtenida ya la autorizacion para hacer las investigaciones solicitadas en terrenos del Estado, es innecesaria otra nueva, bastando su confirmacion y el hacerla extensiva á los terrenos del comun, cuya explotacion para este objeto se reservó el Gobierno por el Real decreto arriba citado:

Considerando que una vez otorgada la primera facultad, y manifestada por el Gobierno la voluntad de que se les otorgase la segunda, no debe haber ningun inconveniente en que se conceda explícitamente esta última, aunque sin hacerla extensiva á las tierras de propios que, estando en el mismo caso que las de propiedad privada, no pueden ser ocupadas sin el consentimiento de sus dueños, á menos que preceda la declaracion de utilidad pública de la obra.

Considerando que no existiendo legislacion alguna especial sobre el aprovechamiento de aguas pluviales, se halla este sujeto á lo dispuesto en las leyes comunes, segun las cuales cualquiera está facultado para recoger las que otro de antemano no utilice:

Considerando, por último, que si bien atendida la naturaleza é importancia de las obras proyectada por la Compañia, se necesita la aprobacion del Gobierno para ejecutarlas, no puede esta recaer, como tampoco la declaracion de su pública utilidad, sin que se llenen los requisitos previos que hay establecidos para estos casos; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se confirma la autorizacion concedida por la Real orden de 12 de Marzo de 1855 á los socios fundadores de la Compañia investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo para hacer exploraciones en busca de las subterráneas que se encuentren en los terrenos del Estado desde dicha villa hasta la falda del Moncayo; de cuyas aguas, halladas que sean, podrá disponer la sociedad perpétuamente y como de cosa propia, al tenor de lo prescripto en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año último.

2.º Se hace extensiva esta autorizacion á los terrenos del comun situados en el punto dicho, en los mismos términos y con iguales consecuencias que la otorgada respecto á los terrenos del Estado.

3.º No se consideran comprendidos en la autorizacion espresada los bienes de propios de los pueblos, para ocupar las cuales, así como las de propiedad privada, será indispensable el permiso de sus dueños ó la declaracion previa de utilidad pública de la obra.

4.º Se declara que los recurrentes no necesitan autorizacion especial para recoger y reunir las aguas pluviales, para lo cual están facultados por las leyes comunes, á cuyas prescripciones deberán sujetarse en todo caso.

5.º Sin perjuicio de que la Compañia haga uso desde luego de la autorizacion y declaracion contenidas en las disposiciones anteriores, remítase el proyecto facultativo de las obras al Gobernador de la provincia de Navarra para que, anunciándolo al público y oyendo á todos los Ayuntamientos de los pueblos á quienes pueden afectar aquellas, instruyan el expediente prevenido por la Real orden de 14 de Marzo de 1845, cuidando de que informe además la junta provincial de agricultura, industria y comercio, y de que al devolverse á este Ministerio se acompañe un duplicado de dicho proyecto.

6.º Si la Compañia insistiese en la necesidad y conveniencia de declarar las

obras de utilidad pública, se oirá á la Diputación provincial en los términos que prescribe el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1856.

7.º Ultimamente, se recomienda al Gobernador la importancia y beneficios resultados del pensamiento é institución de la Sociedad, á fin de que procure se llenen con rapidez todos los trámites del expediente mencionado, y se remuevan cuantos obstáculos puedan oponerse á su pronta terminación.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1861. — Corvera. — Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Examinados los títulos de propiedad en virtud de los cuales percibe el Vizconde de Aliatar el impuesto del portazgo de Ciudad Rodrigo, resulta provenir este derecho de la concesión que el Señor Rey D. Enrique IV hizo en 12 de Febrero de 1466 á D. Diego del Aguila; y considerando que esta prestación es de las abolidas por la ley de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, restablecida por la ley de 2 de Febrero de 1837, sin que por otra parte aparezca se hayan cumplido por el interesado las prescripciones dispuestas por la de 3 de Mayo de 1823, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en 11 de Diciembre último, y con el parecer del Abogado consultor de este Ministerio, se ha dignado disponerse desde luego el Vizconde de Aliatar en la percepción del impuesto del referido portazgo, el cual se suprime en cumplimiento de lo acordado por las referidas leyes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1861. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid núm. 244, correspondiente al día 1.º de Setiembre próximo pasado, se halla inserta la sentencia siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el Alcalde constitucional de Alhaurin el Grande, sobre el conocimiento de un juicio verbal de faltas contra los guardias civiles Mauricio Escudero y Pedro Precado por golpes á Pedro Benítez:

Resultando que en la madrugada del día 11 de Octubre de 1860 los expresados guardias, auxiliados del alguacil Pedro Santana, con objeto de penetrar en la casa de un reo prófugo, llamaron en la de Teresa Bravo, vecina de Alhaurin el Grande y habiendo contestado el hijo de esta, Pedro Benítez, que no les conocía, y después que se aguardasen á que se vistiera su madre y abriera la puerta, puesto que él no podía verificarlo por su imposibilidad física: que abierta con efecto la puerta por la madre de Benítez, fué este maltratado por uno de los guardias, que considerándole desobediente le puso á disposición del Alcalde, con cuyo motivo se promovieron diligencias criminales contra él:

Resultando que la Audiencia de Granada al aprobar el auto de sobreesimien-

to dictado por el Juez de primera instancia de Coin respecto á la desobediencia atribuida á Pedro Benítez, mandó, por lo concerniente á los golpes dados á este por los referidos guardias civiles, se pasase el correspondiente testimonio al Alcalde para la celebración del oportuno juicio de faltas:

Resultando que en su consecuencia el Alcalde, después de varias actuaciones, oficio al Comandante general de la provincia á fin de que hiciera comparecer ante su autoridad al cabo Mauricio Escudero con objeto de celebrar el juicio de faltas acordado, y le manifestase el paradero del guardia Pedro Precado, á quien se había concedido la licencia:

Resultando que con tal motivo el Juzgado de la Capitanía general de Granada requirió al Alcalde se inhibiera del conocimiento del asunto, ó en otro caso tuviera por anunciada la competencia; alegando en apoyo de su pretensión que el echo de que se acusaba á los guardias reclamados no podía clasificarse como mera falta sujeta á la autoridad del Alcalde, sino como un abuso de autoridad, porque teniendo los guardias civiles carácter de centinela permanente, según su reglamento de 12 de Octubre de 1852, los abusos que cometan constituyen delito militar que debe sujetarse á Consejo de guerra, sin poderlo ser en juicio de faltas ante Autoridad incompetente; y que aun cuando el hecho en cuestión constituyese falta, tampoco el Juzgado de Guerra podría desprenderse de su conocimiento por impedírselo la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 5 de Febrero de 1853, que previene se sostenga siempre en tales casos la jurisdicción militar, procediendo con arreglo á la Real orden de 18 de Diciembre de 1796, nota 29, tit. 3.º, libro 41 de la Novísima Recopilación:

Y resultando que el Alcalde sostuvo su competencia exponiendo que las reglas 4.ª, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicación del Código penal le tribuyen la jurisdicción, con exclusión de todo fuero, para conocer en primera instancia del juicio de faltas acordado; y que así lo tiene sancionado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en muchas decisiones, entre ellas la de 15 de Enero de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el hecho que ha motivado esta competencia no puede calificarse de una falta de las comprendidas en el libro 3.º del Código penal, sino de un abuso de la fuerza pública, delito que debe ser juzgado por la Autoridad militar de quien depende;

Declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo que se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Antero de Echarrri. — Joaquin Melchor y Pinazo. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria de vacaciones hoy día de la fecha, de que certifico co-

mo Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara

Madrid 29 de Agosto de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

En cumplimiento de lo prevenido en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, y otras disposiciones vigentes en la materia, he dispuesto se anuncie la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo venidero de 1862. Los licitadores que deseen interesarse en la subasta que se anuncia y que tendrá lugar en el local de este Gobierno de provincia á las tres de la tarde del día 3 del próximo Noviembre, primer domingo de dicho mes, dirigirán sus proposiciones á este Gobierno de provincia ó las depositarán en la Caja buzón que estará colocada en la portería del mismo durante el mes de Octubre.

A los respectivos pliegos deberá acompañarse por los licitadores la carta de pago que acredite la entrega de 8.000 rs. en la Caja de depósitos de esta provincia, sin cuyo requisito no se admitirá proposición alguna. La cantidad depositada por la persona á cuyo favor se hiciere la adjudicación permanecerá en tal estado, y como fianza para la seguridad del contrato, durante todo el año de 1862.

En la cantidad en que ofrezcan los licitadores hacer la publicación y reparto del Boletín se entiende incluido el importe del franqueo previo ó gasto de timbre, el cual siempre será de su cuenta.

Además de las condiciones que se expresan en el pliego á continuación inserto, deberán acreditar los proponentes que tienen establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la impresión, garantizando el buen desempeño del servicio que intentan prestar. Logroño 2 de Octubre de 1861. — Manuel Somoza.

Pliego de condiciones bajo las cuales há de publicarse el Boletín oficial de esta provincia durante el año de 1862.

1.ª La subasta de la impresión del Boletín oficial para el año próximo de 1862 ha de verificarse el primer Domingo de Noviembre del corriente año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la Caja buzón colocada al efecto en la portería del mismo.

3.ª El primer Domingo de Noviembre á las tres de la tarde el Sr. Gobernador acompañado de tres Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno y el Oficial interventor abrirá públicamente los pliegos que se le hayan remitido por el correo ó se hayan depositado en la Caja buzón oyendo en todas las dudas que ocurran en el acto de la subasta á los tres Sres. Diputados asistentes.

4.ª Por el Secretario del Gobierno se procederá á la lectura de los pliegos en voz clara é inteligible, se preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.

5.ª No se admitirá ninguna proposición que exceda de 24.000 reales cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

6.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrece y han de contener las condiciones siguientes:

1.ª D. N. N. vecino de propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Logroño los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana en el año próximo de 1862 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á

los demás suscritores de los pueblos de la provincia.

2.ª Ha de insertarse en el Boletín oficial bajo el epígrafe «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, observando para ello el orden siguiente: Del Gobierno de la provincia. — De la Diputación provincial. — Del Gobierno Militar. — De las oficinas de Hacienda. — De los Ayuntamientos. — De la Audiencia del territorio. — De los Juzgados. — De las oficinas de Desamortización y las que dirijan los Capitanes Generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto de 1859.

3.ª Las dimensiones del Boletín constarán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de 9 emes de parangona del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra glosilla se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador lo considerase necesario.

5.ª Siempre que el Gobernador lo considere necesario por no poderse demorar la circulación de alguna ó den, se publicarán Boletines extraordinarios, pero si estos no fuesen de asuntos del Gobierno, el importe de su publicación, previa la autorización de aquel, será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.ª Las avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

7.ª En el primer Boletín de cada mes y aun cuando sea en suplemento se insertará el Índice de todas las órdenes publicadas en el mes anterior y el día último del año uno general conforme al que se le pase del Gobierno de provincia.

8.ª La provincia ha de pagar anualmente la cantidad de rs. vn por la impresión del Boletín oficial en cuya cantidad va incluida lo que el empresario ha de pagar por derecho de timbre.

9.ª El empresario se obliga á tirar 800 ejemplares en cada uno de los días en que ha de publicarse el Boletín oficial siendo de su obligación remitir uno á la Biblioteca nacional, otro para la Dirección de agricultura, industria y comercio; otro al Gobernador de la provincia y once á la Secretaría del Gobierno, dos al Consejo provincial, tres á la Sección de Fomento, dos á la Junta de Agricultura, dos á la Estadística provincial, otro al Excmo. Sr. Capitan General, otro al Comandante General de la provincia, al Gefe de la Guardia civil, al Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, á cada uno de los Señores Diputados á Cortes de la provincia, otro á cada uno de los Señores Diputados provinciales, al Comisario de vigilancia, otro al visitador principal de ganadería de la provincia, al Administrador y Comisario de ventas de bienes nacionales, á los Gefes de Hacienda de la provincia, Ilmo. Sr. Obispo, á los Ayuntamientos y Juzgados de primera instancia, á la Biblioteca provincial, á la Comisión de Estadística General del Reino y otro á cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia civil de esta provincia según lo prevenido en la Real orden de 10 de Setiembre del año último.

10.ª El reparto y envío por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor.

11.ª El precio en que se remate la subasta se pagará por la Depositaria de la Excmo. Diputación provincial en cuatro plazos adelantados de tres meses cada uno.

12.ª El editor se obliga á conservar archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á mitad del precio corriente para el público al Goberna-

por civil, Diputación y oficinas de desamortización si lo reclamasen.

13. Si se presentase otra u otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo. (Fecha y firma del que haga la propuesta.)

6. Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas declarará el Gobernador la adjudicación del Boletín.—*Somoza.*

Las autoridades locales de esta provincia, guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procurarán la busca y captura de Anselmo Sanz, vecino de Agoncillo, quien logró fugarse la noche del 26 de Setiembre último al ser conducido á la cárcel de Agoncillo para trasladarle á la del Juzgado. En el caso de ser habido será puesto con las seguridades convenientes á la disposición de este Gobierno de provincia. Logroño 2 de Octubre de 1861.—*Manuel Somoza.*

Señas de Anselmo Sanz.

Estatura regular, edad unos treinta y cuatro años. Es casado.

Habiendo desaparecido de la casa paterna sin el competente permiso, Domingo Lumbreras, encargo á las autoridades locales de la provincia, guardia civil y demás dependientes de la mia, procuren inquirir el paradero del espresado Domingo y si fuere conseguido deberán ponerlo en conocimiento del Alcalde de Sto. Domingo de la calzada donde reside el padre del Lumbreras. Logroño 2 de Octubre de 1861.—*Manuel Somoza.*

Señas de Domingo Lumbreras.

Edad 14 años, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, cara redonda, color cetrino; viste pantalón de pana negra, chaqueta de casaca cuadrillada, chaleco fondo azul con cuadros encarnados, pañuelo encarnado de seda á la cabeza y alpargatas valencianas.

Las Direcciones generales del Tesoro pública, de Contabilidad de la Hacienda pública y de contribuciones, en circular fecha 18 del presente mes me dicen lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcosos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinión sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.ª En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento comprobación y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones; 2.ª En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período

y mensual y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el artículo 46 de la Instrucción de 15 de Noviembre de 1860. Y 3.ª Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobación y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instrucción de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminarse la expedición de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevención anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demás medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado

Del recibo de la presente, á la que acompañan once ejemplares, se servirá V. S. dar conocimiento á la Direccion general de Contabilidad, así como de las disposiciones que sobre el particular hubiese adoptado; en la inteligencia de que estas disposiciones se hallan dispuestas á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Jefes y demás empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposición.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para debido conocimiento y que los Ayuntamientos por su parte cuiden en sus respectivas localidades de que tengan la publicidad conveniente cuanto se previene por la Superioridad; sirviéndoles además de gobierno que las oficinas de provincia se hallarán abiertas para los efectos de la circular inserta, desde las 9 de la mañana á las tres de la tarde todos los dias, excepto los festivos; y los de arqueo solamente hasta las 12 de la mañana, desde cuya hora no se recibe ni se paga cantidad alguna por la caja de la Tesorería de Hacienda pública. Logroño 26 de Julio de 1861.—*Manuel Somoza.*

ANUNCIO OFICIAL.

En virtud de la autorización que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conferirme por Real orden de 25 de Setiembre último, he dispuesto señalar el dia 31 del presente mes á las doce en punto de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del Portazgo de Briñas, que comprende el trozo de carretera de Gimileo al puente de Armiñon, por el tiempo de un año á contar desde 1.º de Enero próximo venidero hasta el 31 de Diciembre de 1862, ambos inclusivos, y en la cantidad de 36.000 rs. vn., pero con la

condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato ni indemnización alguna aunque á la recaudación afectase la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará bajo mi Presidencia, en los términos prevenidos en la Real orden é Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el local que ocupa el Gobierno de provincia, en el que se hallará de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y las demás Reales ordenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 9.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó en efectos de la deuda pública al tipo asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta si tuviese lugar, será también del medio diezmo por lo ménos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de cien reales cada una. Logroño 1.º de Octubre de 1861.—*Manuel Somoza.*

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Octubre de 1861 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año del portazgo de Briñas, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Perdones por calamidades.

Se anuncian las que ha sufrido Cabezon de Cameros

El Ayuntamiento de Cabezon de Cameros ha presentado expediente en solicitud

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública que se espresan á continuación, tienen derecho á percibir las cantidades que respectivamente se les señalan; por intereses correspondientes al primer semestre de 1861, de los bienes enagenados despues del 2 de Octubre de 1858.

BENEFICENCIA.

Rs. céntis.

Casa de niños espósitos de Logroño.	581,40
Casa de misericordia de Logroño.	2.369,32
Hospital de Alesauco.	42, »
» de Alfaro.	3.676,68
» de Arenzana de Abajo.	45,84
» de Anguiano.	30,45
» de Ameyugo.	82,88
» de Arnedo.	930,95
» de Calahorra.	9.743,71
» de pobres labradores de Calahorra.	5.609,52
» de Canillas.	54,23
» de Cellorigo.	172,72

de que se le perdone parte de la contribucion territorial por las pérdidas que ha sufrido con los ratones y con el pedrisco que descargó en su término el dia 5 de Agosto último y cuyas pérdidas consisten en 50 fanegas de trigo, 40 de centeno y 30 de cebada; y con el fin de dar cumplimiento á lo mandado en la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y estos puedan esponer en el plazo de 8 dias cuanto les conste á cerca de dichas pérdidas, teniendo presente que la cantidad que se le perdone ha de pagarse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de todos los de la provincia.

Logroño 1.º de Octubre de 1861.—*Juan José Egozcue.*

Se anuncian las que ha sufrido Alfaro.

El Ayuntamiento de Alfaro ha presentado expediente en solicitud de que se le perdone parte de la contribucion territorial por las pérdidas que ha sufrido con motivo del pedrisco que descargó en parte de su jurisdicción el dia 10 de Setiembre último y cuyas pérdidas consisten en las tres cuartas partes de la cosecha de oliva, uva y hortalizas por valor de 347.933 rs. y 90 céntimos, y con el fin de dar cumplimiento á lo mandado en la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de los pueblos y puedan esponer en el plazo de ocho dias cuanto se les ofrezca y parezca; teniendo presente que la cantidad que pudiera perdonarse ha de pagarse con el fondo supletorio de dicho pueblo, y lo que falte con el de todos los de la provincia.

Logroño 1.º de Octubre de 1861.—*Juan José Egozcue.*

Se anuncian las que ha sufrido el pueblo de Quel.

El Ayuntamiento de Quel ha presentado expediente en solicitud de que se le perdone lo que corresponda de la contribucion territorial por las pérdidas que ha sufrido con el pedrisco que descargó en su término el dia 10 de Setiembre último, y cuyas pérdidas consisten en 10.406 cántaras de vino, 353 fanegas de oliva, 20 fanegas de alubias y 300 arrobas de pimientos; y con el fin de dar cumplimiento á lo mandado en la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos y puedan en el plazo de 8 dias manifestar cuanto se les ofrezca á cerca de dichas pérdidas, teniendo presente que la cantidad que pueda perdonarse ha de pagarse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de todos los de la provincia.

Logroño 1.º de Octubre de 1861.—*Juan José Egozcue.*

BENEFICENCIA.

Rs. cénts.

» de Ezcaray.	67,72
» de Foncea.	542,18
» de Grañon.	1.987,27
» de Haro.	605, »
» de Huércanos.	42,89
» de Igea.	65,01
» de Lardero.	32,93
» de Leiba.	32,22
» de Logroño.	3.504,02
» de la Abadía de Nágera.	408,92
» de N. S. de la Piedad de Nágera.	1.499,08
» del Refugio de Nágera.	705,92
» de San Lázaro de Nágera.	72,78
» de Navarrete.	91,41
» de Pedroso.	85,54
» de Redecilla del Camino.	67,07
» de Rincon de Soto.	725,57
» de Sajazarra.	94,58
» de San Vicente de la Sonsierra.	5,54
» de Soto.	16,85
» de Santo Domingo.	15.045,11
» de Tormantos.	111,26
» de Valgañon.	14,05
Obra-pía fundada en Anguiano por D. Juan Murga.	71,67
Id. en Calahorra por D. Juan Paniagua.	240,25
Id. en Canales para dotar huérfanos.	34,83
Id. en Logroño por D. Tomás Ortiz Padura.	25,29
Id. en Navarrete por Ibañez.	154,61
Id. en Sajazarra para pobres.	559,01
Id. en San Asensio por D. Cristóbal Medina.	41,54
Id. en Santo Domingo por D. Bernardo Fresneda.	81,92
Id. en Santo Domingo por Palacios.	68,54

INSTRUCCION PUBLICA.

Instituto de latinidad de Anguiano.	76,12
Preceptoría de Canales.	69,75
Escuela de Estollo.	150,56
Escuela de Galilea.	166,84
Instituto provincial de Logroño.	6,77
Escuela de Matute.	114,91
Preceptoría de Navarrete.	6,60
Escuela de Villamediana.	635,40

Establecimientos que no han recibido intereses por morosidad de los que los representan y que han sido liquidados hasta fin de Junio de 1861.

BENEFICENCIA.

Hospital de Cornago.	48,20
Obra-pía fundada en Cañas para dotar huérfanos.	56,88
Id. à favor de la Escuela de Estavillo.	67,81
Id. en Nestares por D. Diego Martinez.	12,55
Id. en Zarraton por D. Tomás Lumbreras.	644,93
Id. en Zarraton por D. Bernardo Fresneda.	409,21

INSTRUCCION PUBLICA.

Preceptoría de Bergüenda.	65,72
Cátedra de Latinidad de Torrecilla.	42,85
Escuela de Yangüas.	86,89

Lo que esta Contaduría de mi cargo ha creído conveniente publicar en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando à conocimiento de las Juntas municipales y de Instrucción pública, y de los representantes de las Obras-pías, puedan nombrar persona, que con la debida autorización, se presente sin demora en la Tesorería de Hacienda pública de esta Provincia à percibir los intereses que quedan manifestados. Logroño 20 de Agosto de 1861.—Ramon de Gárate.

ANUNCIOS.

Encuétrase terminado el amillaramiento de esta villa; y se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean de su derecho en el término de seis días, que se contarán desde el en que aparezca inserto; pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna. Baños de Rioja 20 de Setiembre de 1861. —El Alcalde, Angel Bañares.—El Secretario, Inocencio Ruiz.

Se halla vacante el servicio facultativo de médico-cirujano de la villa de Leiba, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, que consta de 160 vecinos, con la dotación anual de cuatrocientos reales por la asistencia de enfermos pobres, con cargo al capítulo respectivo del presupuesto municipal, y doscientas treinta fanegas de trigo bueno pagadas al profesor que ha de reunir ambas facultades y prestar ambos servicios, excepto el de rasura por los vecinos que deseen su asistencia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes estendidas en papel del sello 4.º à la presidencia del Ayuntamiento de dicha villa de Leiba, den-

tro del mes primero siguiente al de su anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Leiba 20 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Antonio Cámara.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de la villa de Ojacastro, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, que consta de 221 vecinos; con la dotación anual de 300 reales por la asistencia de los enfermos pobres, con cargo al capítulo respectivo del presupuesto municipal, y 170 fanegas de trigo pagadas por los vecinos que deseen la asistencia del profesor exento de la obligación de rasurar, siendo de obligación de dicho cirujano el pago de la contribución industrial y de comercio.

Los aspirantes à dicho partido dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, à contar desde el día de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Ojacastro 18 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Andrés Aransay.—Bernabé Calvo Martínez, Secretario.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa, dotada con 6,500 reales anuales que se pagan en esta forma: 500 reales de fondos municipales por trimestres vencidos por despacho de medicamentos à los enfermos pobres, y los 6,000 restantes en el mes de Setiembre por los suscritores voluntarios para servirse del facultativo titular que por el Ayuntamiento sea nombrado y que el mismo profesor cobrará de los mismos. Hay probabilidades de que el profesor que fuese agraciado contrate sus servicios con alguno de los pueblos circunvecinos que no tienen boticario: Y si esto no sucediere, el Ayuntamiento de esta villa aumentará quinientos reales à la dotación señalada, por el tiempo en que dicho facultativo titular permanezca sin otro contrato que el que celebre con esta población.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes à esta Alcaldía en término de 20 días, à contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Rivasfacha 10 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Carlos Saez de Zumarán.

Parte no oficial.

ARANCELES JUDICIALES

DE LOS

Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme à las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS

por su director D. Manuel Cándido Reinoso.

La simple enunciación de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar à los funcionarios à quienes se dedica; sin embargo para que aquel pueda ser mas completo indicaremos, que las principales materias que contiene son las siguientes:

De los Secretarios y Porteros de los Juzgados de Paz.—Juicios de conciliación.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos y sumarios.—Abintestatos, Testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y Porteros.

De los Secretarios de Ayuntamiento, Hombres buenos y fieles de fechos.—Causas criminales.

Peritos.—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los Artesanos y menestrales.

Disposiciones generales.—Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos por analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razón de horas y sitios.—Anotación de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijación del Arancel, Alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantía.

Advertencias.

Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en Logroño en la Redacción de este Boletín oficial. Su precio 4 reales cada ejemplar.

LEY HIPOTECARIA.

REGLAMENTO GENERAL PARA SU EJECUCION, É INSTRUCCION SOBRE LA MANERA

DE

REDACTAR LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS SUJETOS À REGISTRO.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresión.

Se vende à 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la Librería de Don Plácido Brieba, y en las cabezas de partido de la Provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. à la Librería de San Martín, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid; quien remitirá los ejemplares certificados y à correo vuelto.

LOGROÑO-IMP. Y LIT. DE RUIZ.